



## ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

### Resolución General 4013-E

**Seguros de caución para garantizar sumarios contenciosos. Póliza Electrónica para motivo “SUCO”. Resoluciones Generales N° 632 y su modificatoria, N° 2.521 y N° 3.885 y su modificatoria. Sus modificaciones.**

Ciudad de Buenos Aires, 14/03/2017

VISTO las Resoluciones Generales N° 632 y su modificatoria, N° 2.521 y N° 3.885 y su modificatoria y la Resolución N° 40.307 del 17 de febrero de 2017 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, y

#### CONSIDERANDO:

Que la Resolución General N° 632 y su modificatoria, la Resolución General N° 878, dispusieron la actualización de los procedimientos referidos al registro, garantía y pago de las liquidaciones dentro del entonces Sistema Informático MARIA (SIM).

Que la Resolución General N° 2.521 dispuso el procedimiento para autorizar, a requerimiento de los interesados, el libramiento de mercaderías mediante el régimen de garantía cuyo despacho se encuentre detenido como consecuencia de llevarse a cabo las diligencias necesarias para investigar la presunta configuración de una infracción aduanera, conforme a lo previsto en el Artículo 1081 del Código Aduanero.

Que la Resolución General N° 3.885 y su modificatoria estableció el régimen aplicable para la constitución, prórroga, sustitución, ampliación y extinción de garantías otorgadas en resguardo del crédito fiscal originado en los tributos, impuestos, multas, recursos de la seguridad social, tasas, derechos y otras cargas cuya aplicación, percepción o fiscalización se encuentre a cargo de esta Administración Federal.

Que la Superintendencia de Seguros de la Nación mediante la Resolución N° 40.307 del 17 de febrero de 2017 autorizó a las entidades aseguradoras que operan en el seguro de caución para garantías aduaneras, a aplicar las nuevas condiciones contractuales correspondientes al seguro de caución para la sustitución de medidas cautelares en sumarios contenciosos, para las operaciones que se instrumenten bajo el sistema de Póliza Electrónica, reglamentado por esta Administración Federal.

Que, en virtud de lo expuesto, resulta necesario propiciar modificaciones en la normativa vigente para incorporar un nuevo modelo de Póliza Electrónica con motivo “SUCO” a fin de garantizar los conceptos que surjan de la resolución definitiva del sumario contencioso, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 453 incisos h) e i) del Código Aduanero.

Que han tomado intervención la Dirección de Legislación, la Subdirecciones Generales de Asuntos



Jurídicos, de Recaudación, Técnico Legal Aduanera, de Operaciones Aduaneras Metropolitanas y de Operaciones Aduaneras del Interior y la Dirección General de Aduanas.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL  
DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1° — Sustitúyese el punto 5.7 del Anexo II A de la Resolución General N° 632 y su modificatoria, en la forma que se indica a continuación:

“5.7 Garantización de un sumario contencioso

5.7.1 En caso que el interesado pretendiere acogerse al régimen de garantía previsto en los incisos h) e i) del Artículo 453 del Código Aduanero, el Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, o su equivalente en las Aduanas del Interior, una vez determinado el importe a garantizar solicitarán a la División Control Ex-Ante (Sección Operativa y Registral de Importación o Exportación) o la dependencia que cumpla sus funciones en las restantes Aduanas, la generación de una liquidación LMAN motivo “CONT” a garantizar. Dicha liquidación podrá incluir según corresponda los siguientes importes:

- a) Importe correspondiente a la diferencia de tributos.
- b) Importe máximo de la multa, valor en aduana o valor en plaza de la mercadería (concepto 845, valor “Art. 453 incs. h) e i) del Código Aduanero”).
- c) Importe de los beneficios a cobrar anticipadamente conforme el Artículo 453 inciso l) del Código Aduanero.

5.7.2 Para garantizar estas liquidaciones los usuarios deberán constituir y afectar una garantía por motivo “SUCO” (Sumario Contencioso). Las garantías podrán ser constituidas en efectivo (en dólares estadounidenses), en aval bancario, o bien en seguro de caución.

5.7.3 Una vez garantizadas estas liquidaciones, el Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, o su equivalente en las Aduanas del Interior, verificará la correcta cancelación de las mismas y, en caso de resultar conforme dicha verificación, solicitará a la División Control Ex-Ante (Sección Recaudación) o su equivalente funcional la anulación de la liquidación originalmente registrada, a los efectos de permitir la salida a plaza de la mercadería objeto del Sumario Contencioso.

5.7.4 Emitido el fallo contencioso, el Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, o su equivalente en las Aduanas del Interior, solicitará a las División Control Ex-Ante (Sección Operativa y Registral de Importación o Exportación) o la dependencia que cumpla sus funciones en las restantes Aduanas, la generación de una liquidación LMAN por motivo “CONT”, a pagar, por el importe de la multa no automática (concepto 045) aplicada. En caso de corresponder, requerirán también el registro de una liquidación LMAN por motivo “CONT” por los importes correspondientes a diferencias de tributos que se hubieran establecido en el fallo contencioso más los intereses devengados.

5.7.5 Una vez que ambas liquidaciones hayan sido pagadas, se liberará la garantía afectada al sumario utilizando la transacción de “RECTIFICACIÓN DEL ESTADO DE UNA GARANTÍA” (mregrecm1).

5.7.6 Si por el fallo el imputado resultara absuelto se liberará la garantía utilizando la misma transacción mencionada en el párrafo anterior.”



ARTÍCULO 2° — Modifícase la Resolución General N° 2.521, en la forma que se indica a continuación:

a) Sustitúyese el segundo párrafo del Artículo 1°, por el siguiente:

“Dicha autorización será resuelta únicamente por los Directores de Investigaciones, de la Aduana de Buenos Aires y de la Aduana de Ezeiza, por el Jefe del Departamento Coordinación Operativa o por los Jefes de las Divisiones de Aduanas del Interior, según corresponda.”.

b) Sustitúyese el Artículo 3°, por el siguiente:

“ARTÍCULO 3°.- El importe de la garantía será determinado de acuerdo con lo previsto en los incisos h) e i) del Artículo 453 del Código Aduanero y su constitución, prórroga, sustitución, ampliación y extinción se ajustará a lo establecido por la Resolución General N° 3.885 y su modificatoria.”.

ARTÍCULO 3° — Modifícase la Resolución General N° 3.885 y su modificatoria, en la forma que se indica a continuación:

a) Sustitúyese el tercer párrafo del Artículo 14, por el siguiente:

“Las garantías mencionadas en los incisos b), c), d), e), f), g), i), l) y m) deberán ajustarse a los modelos de documentos que se consignan en los Apartados III, VII y IX del Anexo IV, Apartados I, II y IV del Anexo VI, Apartados I y IV del Anexo VII, Apartado I del Anexo VIII y en los Anexos IX, X, XI, XII y XIV, según corresponda al tipo de operación a garantizar.”

b) Sustitúyese el Artículo 24, por el siguiente:

“ARTÍCULO 24.- Las pólizas de seguros de caución se otorgarán conforme a los modelos que constan en los Apartados III a VII y IX del Anexo IV y en el Anexo XIII, según corresponda. La presentación electrónica se registrará por las condiciones establecidas en el Apartado I del citado Anexo IV.

Cuando se trate de las obligaciones comprendidas en el Título III de la presente, también se deberá cumplir con el procedimiento previsto en el Anexo III.

Las compañías aseguradoras que otorguen estas garantías deberán observar los requisitos dispuestos en el Artículo 36 de la presente.”.

c) Deróguese del Cuadro I - “TIPOS DE GARANTÍAS ACEPTABLES” del Anexo I, la Nota ONCE (11) que consta en la columna “Seguro de Caución” del “Código - Motivo de Garantía” “SUCO”.

d) Sustitúyese el Apartado I, Punto 3. “OBLIGACIONES DEL GARANTE” del Anexo IV, por el siguiente:

“Las compañías aseguradoras deberán presentar, ante la Dirección de Servicios de Recaudación de esta Administración Federal, el contrato de adhesión cuyo modelo consta en el Apartado II de este anexo, como requisito previo para transmitir las pólizas por vía electrónica.

Asimismo, dicha adhesión implicará la aceptación de las condiciones generales y particulares que se detallan en la “Póliza electrónica”, cuyos modelos se consignan en los Apartados III a VII y IX del presente Anexo, según corresponda.”.

e) Sustitúyese el segundo párrafo del Apartado I, Punto 7 “CONSULTA E IMPRESIÓN DE LA PÓLIZA ELECTRÓNICA” del Anexo IV, por el siguiente:

“De igual manera, las “Pólizas electrónicas” aceptadas, en cualquiera de los estados en que se encuentren podrán ser impresas, de acuerdo con los diseños –según el tipo de póliza de que se trate– que se acompañan como apartados III a VII y IX de este Anexo”.

f) Incorpórese al Anexo IV, como Apartado IX, el Anexo que se aprueba y forma parte de la presente.

g) Incorpórase en el Anexo XVII “GUÍA TEMÁTICA”, ANEXOS, PÓLIZA ELECTRÓNICA, como Apartado IX, el siguiente:

“IX - MODELO DE PÓLIZA DE SEGURO DE CAUCIÓN PARA GARANTIZAR SUSTITUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES EN SUMARIOS CONTENCIOSOS” (F. 870 M01) (IF 2017-03358087-APN-AFIP).



ARTÍCULO 4° — Esta resolución general entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 5° — Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, archívese. — Alberto R. Abad.

ANEXO





F. 870 M01

**PÓLIZA DE SEGUROS DE CAUCIÓN PARA GARANTIZAR  
SUSTITUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES  
EN SUMARIOS CONTENCIOSOS**

**CONDICIONES PARTICULARES**

TRANSACCIÓN AFIN N°			AFIP/AFON DGA N°	PÓLIZA N°	RENOVACIÓN	BIENIO
IMP	SEG	EM				

<b>TOMADOR (IMPORTADOR / EXPORTADOR)</b>		DOMICILIO FISCAL	CUIT
RAZÓN SOCIAL / APELLIDO Y NOMBRE			

<b>DESPACHANTE</b>		DOMICILIO FISCAL	CUIT
RAZÓN SOCIAL / APELLIDO Y NOMBRE			

<b>COMPAÑÍA DE SEGUROS (ASEGURADOR)</b>		DOMICILIO FISCAL	R.E.E.G. N°	CUIT
RAZÓN SOCIAL / APELLIDO Y NOMBRE				

<b>PRODUCTOR</b>		MATRÍCULA N°	CUIT
RAZÓN SOCIAL / APELLIDO Y NOMBRE			

**OPERACIÓN GARANTIZADA**

<b>INDICIO</b>		<b>CLASE DE GARANTÍA</b>		<b>DESTINACIÓN ADUANERA</b>
DESCRIPCIÓN	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	CÓDIGO	

<b>MERCADERÍA (CAPÍTULO DEL NOMENCLADOR COMÚN DEL MERCOSUR):</b> Si no hay capítulos va la palabra "TODOS"					
TODOS					

<b>SUMA MÁXIMA ASEGURADA</b>		<b>GASTOS DE ADQUISICIÓN</b>		<b>GASTOS DE EXPLOTACIÓN</b>	
IMPORTE	MONEDA	IMPORTE	MONEDA	IMPORTE	MONEDA

<b>COASEGURADORES: PÓLIZA emitida en coaseguro (o bramos)</b>			<b>CUIT COMPAÑÍA PILDTO: CUIT (o bramos)</b>		
CUIT	PÓLIZA N°	SUMA MÁXIMA ASEGURADA	MONEDA	Si tipo de moneda de la sumatoria	

El Asegurador, con arreglo a las Condiciones Generales que forman parte de esta póliza y a las particulares que seguidamente se detallan, asegura a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (el Asegurado), con domicilio en Hogar 1700/1701, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el pago en efectivo de hasta la Suma Máxima Asegurada que resulte adeudada al Tomador por todos los conceptos que surgen de la resolución definitiva del sumario contencioso, por afectación de la garantía en reemplazo de las medidas cautelares de detención del despacho, interdicción o secuestro de la mercadería solicitada por la Administración Federal de Ingresos Públicos.

La Suma Máxima Asegurada nunca excederá los conceptos previstos en el artículo 451, incisos h) e i) del Código Aduanero (Ley N° 22.410).

Queda expresamente convenido que el Asegurador responderá con los mismos alcances y en igual medida en que resulta obligado el Tomador o proponente de acuerdo con las leyes o reglamentaciones aduaneras vigentes, causa eficiente del presente seguro y que la suma máxima asegurada no comprenderá a los intereses previstos en los artículos 754, 757, 824 y 825 del referido Código Aduanero y artículos 37 y 52 de la Ley N° 11.853 (i.o. en 1998 y sus modificaciones) según correspondiere, los cuales deberán abonarse aún en el caso que excedieran la misma.

El presente seguro regirá desde la fecha de inicio de vigencia hasta la extinción de las obligaciones del tomador.

<b>Lugar y fecha de emisión</b>	<b>Inicio de vigencia</b>
Buenos Aires,	

Los asegurados podrán solicitar información ante la Superintendencia de Seguros de la Nación (con relación a la situación económica financiera de la entidad aseguradora, dirigiéndose personalmente o por nos a la Avenida Julio A. Roca 721 (C.P. 1007), Ciudad Autónoma de Buenos Aires o telefónicamente al N° 4338-4000 o por internet a [www.ssn.gov.ar](http://www.ssn.gov.ar)  
Esta póliza ha sido aprobada por la Superintendencia de Seguros de la Nación.





**PÓLIZA DE SEGUROS DE CAUCIÓN PARA GARANTIZAR  
SUSTITUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES  
EN SUMARIOS CONTENCIOSOS**

F. 870 M01

TOMADOR AFP N°			DEPENDENCIA DDA N°	PÓLIZA N°	RENOVACION	INGRESO
RTI	R/D	SM				

**CONDICIONES GENERALES**

**LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES**

Art. 1º - Las partes contratantes se someten a las Condiciones de la presente póliza como a la ley misma. Las disposiciones de los Códigos Civil y Comercial, Procesal Civil y Comercial de la Nación y demás leyes, solamente se aplicarán en los casos no contemplados en esta póliza en cuanto ello sea compatible. En caso de discrepancia entre las Condiciones Generales y las Particulares prevalecerán estas últimas.

**VENIALIDAD Y CONDUCTA DEL TOMADOR**

Art. 2º - Las relaciones entre el Tomador y el Asegurador se rigen por la estipulación en la solicitud económica a esta póliza, cuyas disposiciones no podrán ser opuestas a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. Los actos, omisiones, acciones y excepciones del Tomador de la póliza no afectarán ni originarán ningún tipo de derechos de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS frente al Asegurador. La presente póliza mantiene su plena vigencia sin costo al Tomador no haberse acordado en previa en las fechas convenidas. La utilización de esta póliza por parte del Tomador implica su renuncia a la utilización de los servicios de la entidad.

**DETERMINACIÓN Y CONFIGURACIÓN DEL DEBITO**

Art. 3º - El siniestro se tendrá por configurado cuando exista resolución definitiva del servicio aduanero notificada al deudor o responsable y al asegurador. A los fines de este artículo se considerarán resoluciones definitivas, las siguientes:  
a) Resolución o fallo dictado por el servicio aduanero por las infracciones firmes y cobradas en autoliquidación de los artículos 1112, 1122 y concaracteres del Código Aduanero;  
b) con respecto a los impuestos arduados por tributos y multas y sus respectivos accesorios, también se considerará resolutor definitiva a la sentencia confirmada de la liquidación de dichos conceptos dictada por el Tribunal Fiscal de la Nación o por el Juez Federal en los recursos interpuestos contra las resoluciones dictadas en el procedimiento establecido para las infracciones (artículos 1102, 1104, 1112 y concaracteres del Código Aduanero).

**CARGAS DEL ASEGURADO**

Art. 4º - Cuando se conforma con lo establecido por las normas del Código Aduanero, será obligatorio un procedimiento regular para la liquidación de los tributos a pagar determinar la existencia del incumplimiento y/o la responsabilidad del deudor o responsable, en cuya competencia deberá notificar también al asegurador (artículos 704 y 702 del Código Aduanero), quien deberá a cargo de parte en las actuaciones respectivas. La falta de cumplimiento de este requisito ocasionará a la prosecución de las actuaciones hasta tanto se subsane la omisión. El asegurador podrá expresar todas las defensas que correspondan al Tomador y las prolas o sus haberes lugar.

**PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN Y EFECTOS**

Art. 5º - Configurado el siniestro, conforme los términos del artículo tercero, el Asegurador procederá a hacer efectivo a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS el importe pertinente, hasta la suma máxima fijada en las condiciones particulares, con más los intereses que resulten correspondientes, dentro de los plazos (15) días de notificado de dicha configuración. Los derechos que corresponden a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS desde el momento, en caso de siniestro cubierto por esta póliza, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización pagada por éste.

**SUBSISTENCIA JUDICIAL DE LA INDEMNIZACIÓN**

Art. 6º - En caso de falta de pago de la indemnización en las condiciones fijadas en el artículo anterior, la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS queda facultada para iniciar el cobro de deuda a que se refiere el artículo 1107 del Código Aduanero, al que tal parte recaerán todas expensas, y para demandar al Asegurador y/o al Tomador (Artículos 461 y 462 del Código Aduanero).

La subsistencia judicial de la presente garantía se realizará con el procedimiento previsto en el artículo 32 de la Ley 11.603 (L.O. en 1939 y sus modificaciones), en virtud de lo dispuesto en el segundo artículo incorporado a continuación de dicha norma por la Ley Nº 25.785, en el artículo 1126 del Código Aduanero y en el primer artículo incorporado por el Decreto Nº 18000 a continuación de art. 62 del Decreto Nº 138779 y sus modificatorias.

**PRESCRIPCIÓN LIBERATORIA**

Art. 7º - La prescripción de las acciones contra el Asegurador se proficará cuando prescriban las acciones de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS contra el Tomador, de acuerdo con las disposiciones específicas del Código Aduanero.

**COMUNICACIONES Y TERMINOS**

Art. 8º - Toda comunicación entre la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS y el Asegurador deberá realizarse por carta certificada con aviso de recibo, telegrama conacorado u otro medio de comunicación que resulte suficiente a efecto conforme los artículos 1013 y 1127 del Código Aduanero (de acuerdo según Ley Nº 25.585). Todos los plazos de días indicados en la presente póliza se computarán en días hábiles.

**DIRECCIÓN LEGAL - JURISDICCIÓN**

Art. 9º - A todos los efectos legales el Asegurador constituir domicilio en el domicilio legal vigente a la fecha del reclamo en el Registro de Entidades Enteras de Bases, constituyendo expresamente la prórroga de la competencia territorial en favor de la Justicia Federal en cuya jurisdicción se encuentre la dependencia de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS que tenga a su cargo la ejecución judicial de la deuda reclamada, con renuncia a cualquier otro fuero que pudiera corresponderle (Art. 1º del CPCN).

PRIMA: La presente póliza ha sido recibida a la AFP con CLAVE FISCAL, en un todo de acuerdo con lo especificado en la representación emitida por la Administración Federal de Ingresos Públicos.	
CONF. SEGURO CLAVE FISCAL	XXXXXXXXXX

IF-2017-03358087-APN-AFIP

Fecha de publicación: 17/03/2017

